

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1282**

13 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### **LEY**

Para añadir una nueva Regla 23(a) a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el fin de autorizar la presentación de la legítima defensa en la vista preliminar; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La legítima defensa es una defensa afirmativa fundamental. Exime de responsabilidad penal a quien actúa en defensa de su persona, morada, bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que le hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir daño inminente.

Como regla general las defensas afirmativas se presentan en el acto del juicio, para ser dilucidadas mediante la prueba y poder determinar la existencia de la defensa afirmativa. El Tribunal Supremo ha permitido la presentación de ciertas defensas por vía de excepción en la etapa de la vista preliminar. Por voz del Juez Trías en el caso de *Hernández Ortega v. Tribunal Superior* (102 DPR 765, 768, (1974) el más Alto Foro permitió la defensa afirmativa de locura en la etapa de la vista preliminar. El Tribunal analiza la naturaleza de la Vista Preliminar y su génesis concluyendo a la página 769 que: "No se dan estas circunstancias en el caso de Puerto Rico y no existe razón en

nuestro ordenamiento jurídico para prohibir judicialmente el planteamiento de la defensa de locura en ocasión de la vista preliminar." Sin embargo, el Tribunal es cuidadoso en apuntar que "Queda incólume también el principio de que es suficiente en esta etapa de los procedimientos que el juez determine la existencia o no de causa probable. **El juez no tiene que adjudicar finalmente si la defensa afirmativa prevalecerá o no eventualmente, fuera de toda duda, en la vista en su fondo de estos casos. Su función es estrictamente aquilatar la razonabilidad de exponer a una persona a quien se le imputa un delito a los rigores de un juicio criminal.**" (énfasis suplido).

La Asamblea Legislativa en aras de proteger la ciudadanía en tiempos de crisis de la violencia que prevalece en la sociedad, entiende necesario proveer la oportunidad de presentar la legítima defensa en la etapa de vista preliminar. De esta manera liberar a un ciudadano que ha ejercido su derecho a la legítima defensa a ser sometido a un juicio con los costos y consecuencias que ello conlleva. El Tribunal Supremo se expresó en *Pueblo v. López Camacho*, 98 D.P.R. 700 , 702 (1970) que "El propósito evidente de la Vista Preliminar es evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso criminal." Cumpliendo con ese propósito la Vista Preliminar debe servir para evitar someter a un ciudadano responsable en el ejercicio de su derecho a defenderse ser sometido innecesariamente a un juicio.

Recientemente, esta Asamblea Legislativa fortaleció el derecho a la legítima defensa mediante la aprobación de la Ley 92-2018. La Exposición de Motivos es clara en el propósito de dicha Ley al señalar: "Es nuestro propósito garantizar la seguridad del pueblo. Toda persona debe poder concentrarse en defender su vida o la de otras personas, sin tener que preocuparse por la posibilidad de ser encausado criminalmente o demandado civilmente en un futuro; maximizando así el grado de protección disponible al sector más vulnerable, las víctimas de delitos en circunstancias peligrosas o potencialmente letales".

Concurrimos con lo expresado por el Juez Díaz Cruz en su Opinión Concurrente en *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, supra, a la página 770: "No hay claroscuros

en la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal. Su lenguaje no deja duda de que el juez que preside la Vista Preliminar "exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad" si creyere que no se ha cometido delito. El juez en este caso exteriorizó su creencia de modo definitivo al decir que no tenía dudas de la enajenación del imputado, conclusión que necesariamente desemboca en que ningún delito se había cometido pues los locos no son sujetos de derecho penal (art. 39 (4) del Código Penal- 33 L.P.R.A. sec. 85 (4)). **La Vista Preliminar no tiene como única utilidad librar a una persona de acusación evidentemente falsa, fraudulenta y sin base en ley. En adición a ésta su principal función, es un mecanismo que sirve el propósito de impedir que acusaciones frívolas e insustanciales recarguen la labor del Tribunal Superior consumiendo el tiempo de los jueces, fiscales, jurados y demás funcionarios que han de intervenir en el juicio.** (negrillas nuestras) Jennings v. Superior Court, (1967), 428 P.2d 304, 312; 59 Cal. Rptr. 440; Jones v. Superior Court, (1971), 483 P.2d 1241, 1245, 94 Cal. Rptr. 289. **Dicha vista, por tanto, no es una mera formalidad, sino un acto judicial de contornos definidos en el curso procesal, de incuestionable transcendencia pues el resultado habrá de reflejarse en la libertad del procesado.** (negrillas nuestras).

Consecuente con el propósito de la Ley 92-2018, entendemos necesario brindar la oportunidad de plantear la legítima defensa en la etapa de Vista Preliminar y privar a las víctimas de delito pasar por otra situación de ansiedad como un juicio. No siempre será posible, pues el juez no viene llamado en a la Vista Preliminar en determinar si la defensa prevalecerá fuera de toda duda. Pero si el juzgador entiende que no se justifica someter a juicio, puede en esta etapa evitarlo. En caso de que el juez determine causa, ello no impedirá presentar la defensa nuevamente en el acto del juicio.

Esta medida no invierte el orden de la prueba. Es decir, el ministerio fiscal deberá presentar su caso de forma ordinaria. Luego de presentada la prueba de cargo, la defensa tendrá la oportunidad de oponer la legítima defensa. La defensa podrá surgir de la misma prueba del ministerio fiscal y/o de la presentación de la prueba de defensa, o una combinación de ambas. Cuando el Juez entienda que procede la defensa deberá desestimar los cargos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Sección 1.** — Se añade una nueva Regla 23(a) a las Reglas de Procedimiento  
2 Criminal de 1963, según enmendadas, que lea de la siguiente manera:

3           **“Regla 23(a).** Legítima defensa en vista preliminar.

4           (a) Todo acusado que entienda que sus actuaciones le eximen de  
5 responsabilidad penal por haber actuado bajo los parámetros de legítima defensa,  
6 según definida en el Código Penal de Puerto Rico, podrá levantar la defensa en la  
7 vista preliminar. El acusado podrá levantar la defensa luego de presentada la prueba  
8 de cargo. El juez celebrará vista para dilucidar si procede la defensa.

9           El juez no tiene que adjudicar finalmente si la defensa afirmativa prevalecerá  
10 o no eventualmente, fuera de toda duda, en la vista en su fondo de estos casos. Su  
11 función es estrictamente aquilatar la razonabilidad de exponer a una persona a quien  
12 se le imputa un delito a los rigores de un juicio criminal. Si el juzgador entiende que  
13 procede la legítima defensa, deberá desestimar los cargos. Si se determina causa el  
14 acusado podrá levantar la defensa en el juicio.”

15           **Sección 2.-** Separabilidad

16           Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o sección o parte de esta Ley es  
17 declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia  
18 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley  
19 a aquella personas, entidades, corporaciones o circunstancias en que se pueda aplicar  
20 válidamente. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
21 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte

1 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
2 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de  
3 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o  
6 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
7 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
9 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
10 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
11 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la  
12 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
13 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,  
14 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
15 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional  
16 su aplicación a alguna persona o circunstancias.

17       **Sección 3. -Vigencia**

18       Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.